ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** se trajo el expediente caratulado: **"RODOLFO DUARTE LÓPEZ, JOSÉ ENRIQUE GARCÍA ÁVALOS Y JULIO ORLANDO GONZÁLEZ GIMÉNEZ S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS"**, a fin de resolver el pedido de aclaratoria del **Acuerdo y Sentencia Nº 211 D. de fecha 08 de julio de 2024**, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Nulidad de Actuaciones Procesales, y las Excepciones de Incompetencia y Extinción de la Acción Penal, todos presentados por el procesado José Enrique García A., por derecho propio, bajo patrocinio del Abg. Álvaro Arias.----------

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ----------

CUESTIONES:

1) ¿Corresponde la aclaratoria o no?.----------

2) ¿Proceden el Incidente de Nulidad de Actuaciones Procesales, y las Excepciones de Incompetencia y Extinción de la Acción Penal presentados o no?.----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de la votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: **PROF. DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, PROF. DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA y PROF. DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**.----------

A la primera cuestión planteada, el Ministro Prof. Dr. Luis María Benítez Riera dijo: "Por Acuerdo y Sentencia N° 211 D. de fecha 08 de julio de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolvió: "**1) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Álvaro Arias, representante del procesado José Enrique García Ávalos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital, integrado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por los Dres. Andrea Vera Aldana, Arnaldo Fleitas Ortíz y Arnulfo Arias Maldonado, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **2) ANOTAR**, notificar y registrar".----------

El procesado José Enrique García A., por derecho propio, bajo patrocinio de la Abg. Álvaro Arias al presentar la Aclaratoria ha expresado: "…vengo con esta presentación y en tiempo y forma a solicitar aclaración respecto de errores oscuros, errores materiales y omisiones incurrida al producir V.V. E.E. la resolución levantada al portal Judisoft del expediente aludido en fecha 08.07.2024(…)Aunque la firma de la Ministra Profesora Doctora Ministra Carolina Llanes según informa el registro electrónico al pie de la resolución fue estampada el día 08.07.2024, y aunque se menciona tratarse del "…AyS N° 211 D…", es lo cierto que no consta en el texto de la resolución ni la fecha del Acuerdo ni el número de identificación del fallo o Sentencia(…) la promoción del Recurso Extraordinario de Casación, así identificado, además, de sus fundamentos integrados al escrito promocional, arguyó también que a pesar de haberse presentado una Excepción de Inconstitucionalidad en segunda instancia, la Cámara de Apelaciones no dio trámite a la misma(…) Por tanto a V.V. E.E. solicito provean el siguiente petitorio: 1) Tener por así presentada esta solicitud de aclaración respecto al fallo aludido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 126 del C.P.P., y a su turno hacer lugar a misma…".----------

Que, el **art. 126 del C.P.P.** dispone: "**Aclaratoria.** Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".--------

En primer término, cabe mencionar que la Aclaratoria en el proceso penal no es un recurso, el Código Procesal Penal lo concibe como un medio o mecanismo de rectificación de los actos procesales que adolezcan defectos formales, por ello lo ubica dentro del Capítulo III de los Actos y Resoluciones Judiciales y no dentro del Capítulo del Sistema Recursivo.----------

De conformidad a lo dispuesto en el art. 126 del C.P.P., transcripto más arriba, la aclaratoria está prevista para despejar términos o razonamientos oscuros en las resoluciones, se trata de un mecanismo de rectificación procesal que podrá ser utilizado de oficio o a pedido de parte cuando existan expresiones oscuras, errores materiales u omisiones en las resoluciones judiciales.----------

Respecto al plazo de presentación para las partes el Código Procesal Penal en su art. 126 establece que las mismas podrán solicitar aclaratoria de las resoluciones dictadas dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación. En el presente caso, la resolución, cuya aclaratoria se solicita es de fecha 08 de julio de 2024, fue notificada en la misma fecha (08 de julio de 2024), conforme surge de la Cédula de Notificación obrante en autos, y la aclaratoria fue presentada en fecha 09 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el Código Procesal Penal. Por tanto, el pedido de aclaratoria ha sido presentado dentro del plazo previsto en el art. 126 del C.P.P.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, cabe señalar que de la lectura del Acuerdo y Sentencia Nº 211 D. de fecha 08 de julio de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, surge que el mismo no contiene ninguna expresión oscura, tampoco contiene errores materiales, ni omisión alguna. Dicha resolución declara inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Álvaro Arias, representante del procesado José Enrique García Ávalos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital, debido a que el recurso interpuesto no se hallaba debidamente fundado, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal, expresándose en forma clara y precisa del por qué el recurso no pasa el filtro de admisibilidad.----------

Respecto a la manifestación de la defensa sobre la falta de fecha y número de identificación de la resolución dictada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cabe señalar que en la tramitación electrónica la enumeración y fecha de las resoluciones la realiza el sistema electrónico, situándola debajo de la tercera firma de los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cada resolución, tal como lo ha hecho en el Acuerdo y Sentencia N° 211 D. dictado en fecha 08 de julio de 2024, conforme se visualiza en el sistema electrónico en el cual se encuentra identificada la resolución como AyS N° 211 D. y con la fecha 08 de julio de 2024.----------

Cabe señalar que, el mismo peticionante se contradice, puesto que afirma que la resolución no tiene fecha ni número de identificación, sin embargo, al solicitar la aclaratoria expresa que debajo de la firma de la Ministra Dra. María Carolina Llanes se halla la fecha 08 de julio de 2024, y que se menciona AyS 211 D., por lo que se tiene que la resolución se halla identificada correctamente con el número de la resolución emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y su fecha respectiva.----------

Asimismo, cabe mencionar que la resolución electrónica, posee un código QR de verificación, el cual permite acceder a la resolución desde un punto de acceso verificado y seguro, en donde consta, tal como se expresara previamente, los datos que el justiciable alega no posee la resolución. Por tanto, se tiene que lo expresado por el peticionante no se ajusta a la realidad.----------

Respecto a la Excepción de Inconstitucionalidad, cabe señalar que el peticionante pretende que se modifique una resolución vía aclaratoria, lo cual no se puede realizar, pues la aclaratoria no es un recurso para modificar lo ya resuelto, y, además, reiteramos, la resolución cuya aclaratoria se solicita es una resolución por la cual esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa por no hallarse el recurso debidamente fundado, y en la resolución se ha explicado claramente el por qué el recurso no pasa el filtro de admisibilidad, por lo que la claridad de lo resuelto por este Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hace innecesaria una aclaración.----------

Consecuentemente, en mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada, por improcedente. **Es mi voto.**-------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, **el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo:** Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, el **DR. LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto**.----------

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes Ocampos** dijo: Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto.** ----------

A la segunda cuestión planteada, el Ministro Prof. Dr. Luis María Benítez Riera dijo: "El procesado José Enrique García, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Álvaro Arias realiza planteamientos como "**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROCESALES"** y refiere que la Sala Penal se ha excedido en el plazo de treinta días para dictar sentencia, así también plantea **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** refiriendo que al haber transcurrido el plazo de treinta días la Sala Penal ha perdido competencia, y, por último opone la **EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** alegando que la acción penal se ha extinguido, por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 142 del C.P.P.".----------

Sobre el punto, cabe recordar lo preceptuado en los arts. 330, 331 del Código Procesal Penal y el art. 17 de la Ley Nº 609/95 que organiza a la Corte Suprema de Justicia, los cuales preceptúan, respectivamente, cuanto sigue: *"*…En el escrito en el cual el interesado deduzca un incidente, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder. El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan prueba. Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, resolverá dentro de los tres días siguientes…"; "INCIDENTES INNOMINADOS. El juez podrá tramitar según la vía incidental las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba"; e "**Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. **No se admite impugnación de ningún género**, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*"*.----------

Se colige del escrito en estudio, que subrepticiamente la pretensión del recurrente es la de nulificar la resolución dictada por la Sala Penal en estos autos, lo cual, procesalmente es improcedente, en atención a que, tal como lo prescribe el art. 17 de la Ley Nº 609/95, no se admite ninguna forma de impugnación contra resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, esto incluye a los incidentes de nulidad y las excepciones.----------

Más bien, el presente incidente de nulidad y las excepciones son una suerte de recurso camuflado, puesto que, si bien hace referencia al art. 142 del C.P.P., en última instancia, el petitorio del justiciable anhela la nulidad de la resolución dictada.----------

Por estas razones, corresponde el rechazo *in límine* del incidente deducido como de las excepciones opuestas. **Es mi voto**.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el **Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, el **DR. LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto**.----------

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes Ocampos** dijo: Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto.** ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordado el Acuerdo y Sentencia como inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por el procesado José Enrique García A., por derecho propio, bajo patrocinio del Abg. Álvaro Arias del Acuerdo y Sentencia Nº 211 D. de fecha 08 de julio de 2024, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) RECHAZAR IN LÍMINE el Incidente de nulidad de actuaciones, y las Excepciones de Incompetencia y Extinción de la acción penal, todos planteados por el procesado José Enrique García, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Álvaro Arias, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

3) ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 506 D.